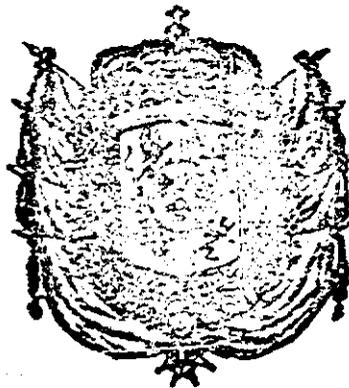


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de BARRON GONZALEZ, á 10 reales mensuales, llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 42 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 160.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, procederán á la captura de D. Luis Lobo, Cleofes Contreras, y José Carmona vecinos de Gergal, iniciados en el alboroto ocurrido en la tarde del 30 de Julio último, disparándose algunos tiros; y si fuesen hallados los remitirán á disposicion del Juez de 1.ª instancia de dicha Villa, dando aviso á este Gobierno político. Almería 30 de Agosto de 1838. — G. P. I. — Francisco Garcia-hidalgo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Para los fines prevenidos en la ley de 30 de Junio último relativa á la contribucion extraordinaria de guerra, prevengo á los Ayuntamientos de esta Provincia, se sirvan remitirme su testimonio expresivo del día en que cada uno publique el reparto á los contribuyentes. — Dios guarde á VV. muchos años. Almería 25 de Agosto de 1838. — Francisco Garcia-hidalgo. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

El Sr. Intendente de ejército y de esta provincia, con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del corriente la Real orden siguiente.—He dado cuenta al rey N. S. del expediente instruido con motivo de las dudas ocurridas á los gefes de Rentas de Cádiz, sobre si los barcos de vapor deben sujetarse á las mismas formalidades á que por las instrucciones y transacciones diplomáticas están sujetos los demás buques extranjeros; y atendiendo á que cuando se formaron estas no

pudieron preverse los casos nuevos que ofrecen dichos barcos de vapor, por la celeridad con que navegan y corta estancia que hacen en Bahía, se ha servido S. M. resolver que se observen en el particular los artículos siguientes.—1.º Con los barcos de vapor españoles y extranjeros se guardarán exactamente todas las formalidades y precauciones establecidas en la Instruccion general de Rentas de 1816 á la llegada de los buques á los puertos.—2.º Admitidos á plática darán los capitanes de ellos, los manifiestos de los frutos y efectos que traigan dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada; pero si tuvieren que salir antes de este término, le deberán dar en el momento de habersele dado la plática y los Administradores tendrán la facultad de fondear los barcos de vapor de cualquiera porte desde el momento en que se hubiese presentado el manifiesto, sin permitirles la salida hasta estar cumplidas todas las formalidades que previene la Instruccion de 16 de Abril de 1816, para asegurar los Reales derechos y precaver el fraude, mas sin que pueda detenerseles arriba de veinte y cuatro horas desde la presentacion del manifiesto y su mejora.

No se admitirá á los capitanes de los expresados barcos de vapor, sean españoles ó extranjeros, otra mejora ó rectificacion del manifiesto, si no lo que hicieren antes de verificarse la visita del buque, la cual se hará despues de la entrega del manifiesto, advirtiéndose que dicha mejora ó rectificacion se admitirá solamente para deshacerse las equivocaciones que se hubiesen cometido en el peso, número, medida ó valor de aquellos mismos fardos, pacas, cajas, barriles, frangotes, cabos y bultos, con sus marcas, números y señales que se declararon en el manifiesto, y de ningún modo se admitirá la mejora ó rectificacion para declarar de nuevo otros fardos, cajas &c. que se hubiesen omitido en el manifiesto. Lo que de Real orden comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Y la Direccion &c. Madrid 15 de Noviembre de 1827. — La que traslado á V. S. &c. — Dios &c. Granada 10 de Diciembre de 1827. —